



Recomendación 7/2006

Síntesis: El 25 de octubre de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/4487/1/Q, con motivo del escrito de queja presentado por la señora Rosa María Pintos Barrios, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su sobrino Sebastián Pintos Hernández, atribuidos al personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que en abril de 2003 a su familiar se le diagnosticó leucemia linfoblástica en el hospital del ISSSTE de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, circunstancia por la cual fue canalizado al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, en donde en los años de 2003 y 2004 le fue otorgado el tratamiento médico necesario para combatir la enfermedad, como lo son la quimioterapia y radioterapia, situación por la cual en los primeros dos meses de 2005 el menor evolucionó satisfactoriamente; sin embargo, en marzo de 2005 el agraviado sufrió una recaída, circunstancia por la que en julio de ese año fue considerado para el programa de trasplantes de médula espinal, con la condición de que tendría que esperar, ya que existía una lista de niños en las mismas condiciones, pero los familiares de Sebastián Pintos Hernández advirtieron que la lista no avanzaba debido a que el centro de salud no compraba los fármacos necesarios para realizar los trasplantes; además de que tienen conocimiento de que tres niños fueron desahuciados por la falta de los medicamentos.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud que ponen en riesgo la integridad física y la vida del menor Sebastián Pintos Hernández, cometidas por personal del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, toda vez que los servidores públicos del ISSSTE reconocieron la falta de abasto de medicamento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con base en las evidencias existentes, advirtió que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado trasgredió lo establecido en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y VIII; 32; 33, fracción II; 315, y 316, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 84, 85 y 87 del Reglamento de Servicios Médicos

del ISSSTE, con lo que se incurrió en las conductas previstas por el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no ha proporcionado al agraviado la atención oportuna, como es su obligación institucional.

Igualmente, ese Instituto omitió atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En virtud de lo anterior, el 5 de abril de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2006, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitando que se aceleren las gestiones para la adquisición de los fármacos que requiere el menor Sebastián Pintos Hernández, para el tratamiento de su padecimiento, y en su momento, previa las valoraciones médicas de la especialidad, se realice el trasplante de médula ósea que requiere el agraviado; asimismo, que se dé seguimiento y tratamiento médico a las secuelas postoperatorias para su rehabilitación, y, por otra parte, que se provea a todos los centros de salud de ese Instituto, que cuentan con el programa de trasplantes de médula ósea, del personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para que se realicen con la debida oportunidad, las intervenciones quirúrgicas que se tienen programadas, y para el cual fue destinado dicho programa; asimismo, que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo correspondiente de investigación en contra de quien o quienes resulten responsables del abasto de medicamento al que se alude en el presente documento, manteniendo informado a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación correspondiente.

México, D. F., 5 de abril de 2006

Caso del menor Sebastián Pintos Hernández

**Lic. Benjamín González Roaro,
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado**

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/4487/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora Rosa María Pintos Barrios, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 25 de octubre de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por la señora Rosa María Pintos Barrios, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su sobrino Sebastián Pintos Hernández, de cinco años de edad, atribuidas al personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que en abril de 2003, a su familiar se le diagnosticó leucemia linfoblástica en el hospital del ISSSTE de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, circunstancia por la cual fue canalizado al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre en la ciudad de México, Distrito Federal, en donde en los años de 2003 y 2004 le fue otorgado el tratamiento médico necesario para combatir la enfermedad, como lo son la quimioterapia y radioterapia, situación por la cual en los primeros dos meses de 2005 el menor evolucionó satisfactoriamente; sin embargo, en marzo del mismo año el agraviado sufrió una recaída, circunstancia por la que en julio de 2005 fue considerado para el programa de trasplantes de médula espinal, con la condición de que tendría que esperar, ya que existía una lista de niños en las mismas condiciones, pero los familiares de Sebastián Pintos Hernández advirtieron que la lista no avanzaba debido a que el centro de salud no contaba con el abasto de los fármacos necesarios para realizar los trasplantes; además de que tienen conocimiento de que tres niños fueron desahuciados por la falta de los medicamentos.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja presentado el 21 de octubre de 2005 por la señora Rosa María Pintos Barrios, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional el 25 del mes y año citados.

B. Los oficios JSD/DQD/5043/05 y JSD/DQD/0542/06, del 16 de diciembre de 2005 y 3 de febrero de 2006, respectivamente, a través de los cuales la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, y anexó la siguiente documentación:

1. La copia del expediente clínico de la atención médica proporcionada al menor Sebastián Pintos Hernández en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre.

2. La copia del oficio ISSS700.701.1.2.4/042/06, del 1 de febrero de 2006, a través del cual el Coordinador de Servicios Modulares del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre informó de las gestiones realizadas para obtener los medicamentos necesarios al trasplante alogénico de médula ósea que el menor requiere.

C. El acta circunstanciada del 22 de febrero de 2006, relacionada con las brigadas de trabajo celebradas los días 12 y 19 de diciembre de 2005; 10, 16, 23 y 30 de enero, así como 7 de febrero de 2006, entre el personal del ISSSTE y de esta Comisión Nacional, relativas al caso del menor Sebastián Pintos Hernández.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En abril de 2003 le fue detectada al menor Sebastián Pintos Hernández leucemia linfoblástica, situación por la cual inició su tratamiento en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, en donde en los años de 2003 y 2004 le otorgaron la atención médica necesaria para combatir la enfermedad; sin embargo, en marzo de 2005 el agraviado sufrió una recaída, por lo que en julio de ese año fue considerado para el programa de trasplantes de médula ósea.

En virtud de que ese Instituto no cuenta con los fármacos necesarios para preparar al paciente a fin de que se le realice la intervención quirúrgica, el programa de trasplantes de médula ósea se encuentra suspendido, y el menor Sebastián Pintos Hernández ha sufrido varias recaídas desde la fecha en que se le incluyó en ese programa, lo que pone en serio riesgo su salud y su vida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud que ponen en riesgo la integridad física y la vida del menor Sebastián Pintos Hernández, cometidas por los servidores públicos del ISSSTE adscritos al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, en virtud de las siguientes consideraciones:

De la información rendida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprendió que en abril de 2003, en el hospital del ISSSTE de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, le fue diagnosticado al menor Sebastián Pintos Hernández leucemia linfoblástica, por lo que fue canalizado al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, en donde los médicos de ese centro de salud determinaron su inclusión, desde agosto de 2005, en el programa para trasplante alogénico de médula ósea, para lo cual le fueron recetados diversos medicamentos inmunosupresores; sin embargo, han transcurrido siete meses sin que se haya logrado el abasto de dicho medicamento, sin soslayar el hecho de que el 12 de diciembre de 2005, a través del oficio ISS700.701.1.2.7.3.3./UAD-890/2005, el Director del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del ISSSTE admitió que “el desabasto de medicamentos a que se refiere la promovente únicamente se ha presentado con el producto Ciclosporina A debido a que el laboratorio fabricante dejó de producirlo comercialmente en la presentación de solución inyectable que es la indicada para la realización de los trasplantes medulares [...] En cuanto se regularice el surtimiento del medicamento Ciclosporina A se realizará el trasplante medular al menor Pintos Hernández Sebastián”.

En el mismo sentido, el Coordinador de Servicios Modulares del ISSSTE, mediante el oficio ISS700.701.1.2.4/042/06, del 1 de febrero de 2006, expresó que “se ha considerado el trasplante de médula ósea desde agosto del 2005. No ha podido realizarse por falta de medicamentos inmunosupresores: tacrolimus, ciclosporina endovenosa y globulina antilinfocítica/antitimocítica”.

Del análisis practicado a las evidencias antes señaladas esta Comisión Nacional pudo acreditar que no sólo faltaba el medicamento “Ciclosporina A”, como inicialmente había destacado ese Instituto en sus informes, sino que también los denominados “Tacrolimus Endovenosa y Globulina Antilinfocítica/antitimocítica”, lo cual aumenta la gravedad del problema para atender al menor, ya que son varios los fármacos que se necesitan obtener, y no sólo uno.

Aunado a lo anterior, se advierte que los servidores públicos responsables del abasto de medicamentos en el ISSSTE tenían conocimiento, desde mediados del año próximo pasado, de la falta del medicamento inmunosupresor, y no obstante que se ha informado sobre la realización de gestiones tendentes para conseguir los medicamentos necesarios para aplicar al paciente el tratamiento que se requiere previo a la cirugía y, en su momento, efectuar la operación, según informó el ISSSTE a esta Comisión Nacional el 7 de febrero de 2006, de las evidencias que se remitieron no se desprende información alguna que permita sustentar la realización de los trámites administrativos para solucionar el problema de desabasto que existe en dicha institución.

Tampoco resulta atendible el argumento expresado por el Coordinador de Servicios Modulares del ISSSTE, mediante el oficio ISSS700.701.1.2.4/042/06, del 1 de febrero de 2006, en el sentido de que los laboratorios tienen programado “importar la cantidad equivalente al consumo anual y su tramitación podría durar de 6 a 8 semanas”, toda vez que no existe evidencia que permita corroborar dicha afirmación, lo cual, en el caso que nos ocupa, resulta riesgoso para el menor Sebastián Pintos Hernández y el resto de los pacientes que se encuentren en condiciones similares, porque si bien es cierto que el ISSSTE no ha dejado de brindarle la asistencia médica, también lo es que lo delicado del padecimiento requiere atención con la mayor prontitud posible, a fin de evitar el deterioro del estado de salud del agraviado.

Al respecto, es importante mencionar que esta Comisión Nacional realizó diligencias de investigación en los laboratorios señalados por la autoridad y a los cuales les atribuyó el desabasto de medicamentos, de las cuales se desprende que “en los últimos tres años no ha habido desabasto que les sea atribuible y cuentan con producción suficiente para satisfacer la demanda nacional e internacional”.

Por lo expuesto, en el presente caso se observa que la falta de abasto de los medicamentos necesarios, para preparar el organismo del paciente para la intervención quirúrgica, así como la falta de la realización del trasplante de médula ósea, ha ocasionado que el agraviado sufra algunas recaídas en su estado de salud, siendo la última ocasión el 17 de noviembre de 2005, tal como se desprende del expediente clínico proporcionado por ese Instituto, así como que constantemente se le suministren paliativos para restablecerlo de los retrocesos que ha sufrido en su salud.

En tal virtud, en el presente caso se acredita una responsabilidad de los servidores públicos del ISSSTE, ya que al ser una de sus finalidades garantizar el derecho a

la protección de la salud, a través de la asistencia médica, dicho Instituto hasta la fecha no ha logrado en el caso que nos ocupa cumplir con una de sus finalidades para lo cual fue creado, ya que carece de los insumos farmacéuticos necesarios en sus hospitales para realizar los trasplantes de médula ósea que tiene programados, los cuales son esenciales para intentar salvaguardar la salud y la vida de los pacientes que sufren de leucemia.

Asimismo, se destaca que el ISSSTE cuenta con la autorización de la Secretaría de Salud para realizar trasplantes de órganos y tejidos, circunstancia por la cual creó el programa denominado “programa para trasplante alogénico de médula ósea”; sin embargo, de acuerdo con el artículo 315 de la Ley General de Salud, la Secretaría de Salud otorga la autorización para realizar ese tipo de trasplantes a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para efectuar las cirugías que el caso requiere, supuesto que ese Instituto no cubre en su totalidad, ya que no cuentan con los insumos necesarios para cumplir con la finalidad del programa, lo que trae aparejado que se esté implantando un programa sin cumplir con los requisitos mínimos impuestos por la Secretaría de Salud.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con base en las evidencias existentes, advirtió que el ISSSTE transgredió lo establecido en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y VIII; 32; 33, fracción II; 315 y 316 de la Ley General de Salud; 7, 8 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 84, 85 y 87 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, con lo que se incumplió con las conductas previstas por el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no ha proporcionado al agraviado la atención oportuna, como es su obligación institucional.

Igualmente, los servidores públicos del ISSSTE omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se aceleren las gestiones para la adquisición de los fármacos que requiere el menor Sebastián Pintos Hernández para el tratamiento de su padecimiento y, en su momento, previas las valoraciones médicas de la especialidad, se realice el trasplante de médula ósea que requiere el agraviado; asimismo, se dé seguimiento y tratamiento médico a las secuelas postoperatorias para su rehabilitación.

SEGUNDA. Se provea a todos los centros de salud de ese Instituto del personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para que se realicen con la debida oportunidad, las intervenciones quirúrgicas que se tienen programadas.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo correspondiente de investigación en contra de quien o quienes resulten responsables del abasto de medicamento al que se alude en el capítulo de observaciones del presente documento, manteniendo informado a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación correspondiente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional